

CRITERIOS PRÁCTICOS PARA LA ACUMULACIÓN DE PENAS.

Jaime Moreno Verdejo

Fiscal de Sala del Tribunal Supremo

Curso de formación continua de fiscales “Fase de ejecución: en especial, acumulaciones y refundiciones, libertad condicional e indulto”.

CEJ, 15.3.2017



Centro de
Estudios
Jurídicos

Sumario. 1. INTRODUCCIÓN. 2. CRITERIOS PRÁCTICOS DE ACTUACIÓN EN ACUMULACIÓN DE PENAS. 2.1 CUADRO GRÁFICO DE EJECUTORIAS. 2.2 SENTENCIA PILOTO. 2.3. CONEXIÓN MATERIAL. 2.4 CONEXIÓN TEMPORAL. 2.5 ÓRGANO COMPETENTE. 2.6 PENAS ACUMULABLES .2.7. PENAS YA CUMPLIDAS. 2.8. MÓDULO DE CÁLCULO DE LOS LÍMITES PUNITIVOS. 2.9 PRIMER PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “REUTILIZACIÓN DE EJECUTORIAS”. 2.11. ACUERDO PLENARIO DE 3 DE FEBRERO DE 2016. 2.12. SEGUNDO PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “COMBINACIÓN DE EJECUTORIAS”. 2.13. SUPUESTO PRÁCTICO REAL DE COMBINACIÓN DE EJECUTORIAS. 2.14. TERCER PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “EXCLUSIÓN DE EJECUTORIAS”. 2.15 ALGUNOS ASPECTOS DE LA TRAMITACIÓN. 2.16. TRATAMIENTO DE LA COSA JUZGADA. 2.17 SUPUESTO DE CONCURRENCIA DE EJECUTORIAS CON PENAS DEL VIEJO Y DEL NUEVO CÓDIGO. 2.18. ACUMULACIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (ART. 136 CP). 2.19. ACUMULACIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN EL SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. 2.20. SI LA PENA ESTÁ CUMPLIDA. 2.21. SI LA PENA ESTÁ PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL.

RESUMEN:

La acumulación de penas de distintas ejecutorias, conforme al art. 988 LECrim, constituye un expediente de ejecución de penas de una enorme importancia práctica en tanto fija los límites punitivos de cumplimiento cuando el penado tiene diferentes sentencias condenatorias.

Su realización corresponde al último órgano judicial enjuiciador, lo que significa que su decisión afectará a lo resuelto por los restantes enjuiciadores anteriores.

La existencia de una reciente jurisprudencia en evolución sobre la formación de bloques de ejecutorias que pueden ser acumuladas entre si aconseja abordar la materia desde un punto de vista eminentemente práctico, estableciendo las líneas que han de servir de guía a la acumulación y mostrando con ejemplos y cuadros gráficos el modo en que la acumulación de condenas ha de ser informada por el Fiscal de la ejecutoria.

1. INTRODUCCIÓN

Pretendo en este trabajo establecer, con una finalidad eminentemente práctica, unas líneas directrices de cómo proceder en una materia –la acumulación de penas- que es

tremendamente árida, bastante compleja en su operativa, en la que se cuenta con profusa jurisprudencia (los autos de acumulación llegan directamente en casación al TS), y en la que cabe señalar que dicha jurisprudencia está siendo últimamente muy evolutiva.

Nos hallamos ante una materia extraordinariamente importante por sus efectos en la determinación cuantitativa de la pena. Basta reparar en que a través de un auto de acumulación se establecen -por el Juez o Tribunal que dictó la última sentencia- una serie de límites punitivos que exceden en mucho de los que podría establecer el tribunal sentenciador, por ejemplo, con el simple juego de las atenuante o agravantes al fijar su pena concreta.

Es esencial en esta materia la Circular 1/2014 de la FGE, que contiene muchas cuestiones o criterios que mantienen plena vigencia, si bien debe tenerse en cuenta que ha sido desbordada por dos concretas circunstancias: una, la nueva jurisprudencia sobre lo que más adelante trataremos y denominaremos como “reutilización”, “combinación” y “exclusión” de ejecutorias y, dos, en tanto dicha Circular no aborda -y así lo señala expresamente- el problema derivado de la acumulación de sentencias impuestas en el extranjero, ni la incidencia de las Leyes 7/2014 y 23/2014 sobre reconocimiento mutuo y ejecución de penas impuestas en el extranjero en esta cuestión.

2. CRITERIOS PRÁCTICOS DE ACTUACIÓN EN ACUMULACIÓN DE PENAS

Enumero y abordo a continuación las cuestiones más importantes en esta materia que han de ser tenidas en cuenta por los Fiscales a la hora de proceder a informar sobre una acumulación de penas.

2.1.- CUADRO GRÁFICO DE EJECUTORIAS

Es necesario, como punto ineludible de partida, hacer un **cuadro gráfico** en el que enumeradas por orden de mayor a menor antigüedad de las sentencias consten: fecha de la sentencia (no de la firmeza), fecha de comisión de los hechos y pena impuesta.

Se trata de una herramienta absolutamente necesaria para poder efectuar los cálculos y comparativas de fechas y penas que toda acumulación exige.

2.2. SENTENCIA PILOTO. SE ATENDERÁ A LA FECHA DE LA SENTENCIA Y NO A LA FECHA DEL JUICIO

Se tomará como **sentencia “piloto”** la más antigua de todas. Por tanto necesariamente la enumerada como 1 en el cuadro.

La sentencia que llamamos “piloto” será la primera del primer bloque que se trata de formar, por ser la más antigua, y su fecha (la de la sentencia, no la de su firmeza) será clave para establecer qué otras ejecutorias se podrán acumular a este primer bloque.

El TS en el Acuerdo de 3 de febrero de 2016, apartado 3º, señala: “*A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio*”. Sale así al paso dicho Acuerdo del tenor literal del art. 76.2 (en la redacción dada por la LO 1/2015 que alude a “hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados”), lo que llevó a algún pronunciamiento jurisprudencial aislado a estimar que había de atenderse para valorar la formación de bloques a la fecha del juicio y no a la de la sentencia, lo que sin duda implicaba enormes problemas, tanto prácticos pues la fecha del juicio no es tan fácil de conocer como la de la sentencia, cuanto jurídicos pues la duración del juicio puede ser de uno o varios días o meses lo que suscita problemas jurídicos sobre cuál sea el momento a considerar si el inicial o el final. La Sala Segunda en el Acuerdo se decanta por la fecha de la sentencia, no la del juicio, orillando así, con buen criterio, esa serie de problemas (en ese sentido STS de 18 de octubre de 2016).

2.3. CONEXIÓN MATERIAL

No se exige **conexión material** entre las ejecutorias que pueden integrarse en un bloque (misma naturaleza de los delitos, igual modus operandi, analogía o relación entre sí, etc). Cabe formar bloques con penas por delitos entre los que no existe la más mínima conexidad material (una estafa y un homicidio a distintos sujetos, en distintos lugares, sin relación alguna más que el mismo autor, por poner un ejemplo).

El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 29-noviembre-2005 ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que exigen los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad “temporal”, es decir que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión.

2.4. CONEXIÓN TEMPORAL

Si se exige como hemos visto (Acuerdo TS 29-noviembre-2005) y es clave en esta materia, la **conexión temporal** entre las ejecutorias que formarán un bloque.

La acumulación deberá partir de la sentencia más antigua. Conforme a la STS 706/2015, de 19 de noviembre, el artículo 76.2 CP ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena o sentencia piloto se

acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia

Así: a la sentencia piloto 1 se podrán acumular todas aquellas ejecutorias en las que los hechos delictivos sean anteriores a la fecha de la sentencia 1.

La razón de ello: solo son acumulables hechos de la misma época y son distintas épocas las separadas por una sentencia.

Dicho de otro modo: no cabe que el penado se erija en poseedor de un patrimonio punitivo de modo que pueda cometer ulteriores delitos sin transcendencia penal pues las penas por tales delitos se acumularían a condenas anteriores.

Recuerda este modo de proceder el Acuerdo del Pleno TS de 3 de febrero de 2016 que en su primer apartado dice: *“La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia”*.

Por tanto, aunque es obvio, cabe que alguien permanezca en prisión por más tiempo de los límites del triplo de la pena más grave o de 20, 25, 30 o 40 años que señala el art. 76 (en ese sentido STS 14/2014, de 21 de enero –que cuenta con un Voto particular-). Es decir, la suma punitiva de los diferentes bloques puede superar esos límites, pues éstos operan en relación a cada uno de los bloques, no a la suma de los mismos. Dice la sentencia “... fuera de esa premisa, es decir, la posibilidad, incluso potencial, de un enjuiciamiento conjunto, esa limitación no tendría vigencia. Y ello es lógico, pues, de lo contrario, se alentaría la expectativa de impunidad que supone saber que, alcanzado el tope cuantitativo de 30 años de prisión, todo lo que suceda con posterioridad, quedaría absorbido en ese maximum. Repárese, por ejemplo, en la posibilidad de comisión de graves delitos en el establecimiento penitenciario en el que se extingue la condena de 30 años que, conforme al criterio interpretativo que anima el recurso, nunca podrían ser objeto de cumplimiento. Se frustrarían con ello las exigencias inherentes a los principios de prevención general y especial que están en el fundamento mismo de la sanción penal”.

2.5. ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

Será **Juez competente** para llevar a cabo la acumulación el que dictó la última sentencia firme de todas aquellas que se pretenden acumular (art. 988.3 LEcrim).

Cabe que sea un Tribunal, un Juzgado de lo Penal o inclusive un Juez de Instrucción.

En el caso del Juez de Instrucción no será éste competente por el hecho de haber dictado sentencia de conformidad privilegiada del art. 801 (en este caso la competencia para la

ejecución y, por ende, para la acumulación se residencia en el Juzgado de lo Penal), pero sí será competente para la acumulación al Juez de instrucción cuando haya sido el último en dictar sentencia de juicio de falta o de delitos leves.

No será competente para la refundición el TS aunque en casación haya dictado segunda sentencia, corrigiendo o casando la recurrida.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª TS de 27 de mayo de 1998 señala que será competente el último órgano jurisdiccional que dictó sentencia aunque la pena impuesta en su causa no sea acumulable a las restantes ejecutorias.

2.6. PENAS ACUMULABLES

El art. 76 CP está previsto únicamente para penas privativas de libertad.

Son acumulables las penas privativas de libertad que estén pendientes de cumplimiento, que se hallen en el momento de la acumulación en fase de cumplimiento o, inclusive, las ya cumplidas o extinguidas (Acuerdo del TS de 8 de mayo de 1997).

La pena de multa no es acumulable porque puede ser cumplida de forma simultánea (art. 75) y su impago puede ser sustituido por trabajos en beneficio de la comunidad (art.53). Pero sí procederá su acumulación cuando se decrete la responsabilidad personal subsidiaria por impago y, además, no se cumpla en forma de trabajo en beneficio de la comunidad sino en prisión (en ese sentido STS 688/2013, de 31 de julio)

No son acumulables, en principio, a las de prisión las penas de localización permanente aunque se trata de una pena privativa de libertad (art. 35 CP) dada su diferente naturaleza y la posibilidad de cumplimiento simultáneo (art. 75 C. penal). Si cabe refundir en un bloque penas de localización permanente entre si, pero no a las de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida (STS de 11 de marzo de 2014). No obstante, en este punto, el criterio no es seguro pues la STS de 15 de abril de 2015 permite acumular a la pena de prisión la de localización permanente, pues *“tratándose de la pena de localización permanente lo cierto es que el artículo 76 no la excluye y no puede olvidarse que el Código Penal la califica, en el artículo 35, junto a la prisión y a la responsabilidad personal subsidiaria, como una de las penas privativas de libertad. De ahí que deba considerarse su inclusión entre las penas que pueden acumularse a tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, por lo que debe considerarse correcta la inclusión en este bloque 2º de aquellas sentencias en las que se impuso una pena de localización permanente, como así se ha hecho en el Auto recurrido”*.

No son acumulables penas de expulsión; ni cualquier otra privativa de derechos.

2.7. PENAS YA CUMPLIDAS

Como hemos señalado antes, desde el Acuerdo del TS de 8 de mayo de 1997, cabe integrar en el bloque refundido penas ya extinguidas completamente (en ese sentido STS de 25 de enero de 2001).

La importancia práctica de refundir penas ya extinguidas se ve con el siguiente ejemplo: si pudieran por sus fechas formar un bloque tres penas no cumplidas de 1 año de prisión con una ya extinguida de también 1 año de prisión, el límite total por triplo de la más grave será de 3 años de cumplimiento efectivo máximo y de ese cómputo global se excluirá el tiempo ya extinguido de 1 año, por lo que restarían solamente dos años por cumplir. Si no se admitiera la refundición de penas ya cumplidas el tiempo a cumplir (con independencia de que ya habría extinguido la pena de 1 año al hacerse la refundición) serían otros 3 años de la refundición hecha.

2.8. MODO DE CÁLCULO DE LOS LÍMITES PUNITIVOS

Para el cálculo de los límites dentro de un bloque es necesario tomar en consideración los siguientes criterios:

La pena a tener en cuenta para los cálculos es la *impuesta en concreto* por cada delito o la *impuesta* si es única en el concurso de delitos del art. 77 CP.

Se atenderá al grado de ejecución (Acuerdo del Pleno TS de 19 de diciembre de 2012) en la fijación de los límites del art. 76 a) a d) CP.

Cuando sean varios los delitos de una ejecutoria no se suman las penas de los distintos delitos, sino que se atiende a la pena de cada delito y, de entre ellas, para formar el triplo se atiende a la más grave (en ese sentido SSTS de 17 de abril de 2015 y 20 de octubre de 2016).

Los meses (30 días) no se convierten en años (365 días) según señala la jurisprudencia (STS 943/2013, de 18 de diciembre). Por ello, para verlo con un ejemplo, la pena de 3 años y 6 meses tendrá su triplo en 9 años y 18 meses (no en 10 años y 6 meses). Penitenciariamente los años son de 365 días y los meses de 30 días, por ello no cabe que 12 meses (12 x 30 días = 360 días) se conviertan en 1 año (365 días).

Con tales criterios se han de ir formando los bloques y en esa operación existen tres problemas jurisprudenciales de interpretación acerca del modo de formación de bloques que son extraordinariamente importantes: *reutilización*, *combinación* y *exclusión*. Los analizamos seguidamente.

2.9. PRIMER PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “REUTILIZACIÓN DE EJECUTORIAS”.

Sobre este punto se ha pronunciado el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 3 de febrero de 2016 que viene a admitir la posible reutilización de ejecutorias para formar un siguiente bloque cuando en el bloque anterior no resulte efectivo el establecimiento de un límite punitivo.

Se ve claramente con un ejemplo: si el cuadro está formado por 8 ejecutorias, tomamos la 1 como sentencia piloto y comprobamos que es acumulable con la 2 y 3. Pues bien, cuando dicha acumulación no resulte eficaz por ser más beneficioso para el reo el cumplimiento sumado o independiente de las penas de esas tres ejecutorias, el modo de proceder en la formación o búsqueda de otros bloques sería distinto según que:

- Antes del citado Acuerdo: se entendía que las ejecutorias 2 y 3 ya habían sido utilizadas en el bloque con la 1 –hubiera sido ese bloquen efectivo o no- y por eso la siguiente sentencia piloto sería la 4
- Conforme a la doctrina establecida en el Acuerdo: la ejecutoria 2 y la 3 son reutilizables cuando en el bloque no hayan operado los límites del triplo de la más grave o los límites de 20, 25, 30 o 40 años. La siguiente sentencia piloto para formar el bloque siguiente será por tanto la 2, no la 4.

De ese modo se tomará la sentencia 2 y se formará con ella un bloque con aquellas ejecutorias de hechos anteriores a la fecha de la sentencia 2.

Pongamos por ejemplo –para las siguientes consideraciones que se harán- que son acumulables a la 2 la 3, 4, y 5.

2.10. SUPUESTOS PRÁCTICO REAL DE REUTILIZACIÓN DE EJECUTORIAS

Se ofrece dicho supuesto en la **STS 706/2015, de 19 de noviembre de 2015**. El cuadro de ejecutorias era el siguiente:

sts 19.11.15

Sentencia	Hechos	Pena		
1- 5.5.06	16.12.03	1-0-0	0-2-15	1-0-0
2- 17.4.07	29.1.04	1-0-0		
3- 19.9.09	30.11.03	3-0-0	0-6-0	
4- 22.10.09	30.3.08	2-6-0	2-3-0	3-9-0

Tomada como sentencia piloto la 1 resulta que son a ella acumulables las ejecutorias 2 y 3. Triplo de la más grave (3 x 3 años) resulta 9 años; pero la suma de todas las penas es menor (6 años, 8 meses y 15 días).

Antes del Acuerdo TS 3-2-16 no habría posibilidad de “reutilizar” las ejecutorias 2 y 3.

Después del Acuerdo citado acudiremos a la sentencia piloto nº 2, y con ella se forma el bloque con la 3. Nuevamente no interesa ya que la suma de penas (4 años y 6 meses) es menor al límite del triple de la más grave (3 x 3 años = 9 años).

Tomamos, debido al Acuerdo, la 3 para reutilizarla como sentencia piloto del bloque siguiente, que se forma con las ejecutorias 3 y 4 y que sí resulta efectivo ya que: el triple de la más grave (3 x 3-9-0 = 9 años y 27 meses) que resulta inferior a la suma de todas las penas de las ejecutorias 3 y 4 (10 años y 24 meses).

En **Anexo 1** se incluye completa la sentencia 706/2015 que ha dado lugar a este supuesto.

2.11. ACUERDO PLENARIO DE 3 DE FEBRERO DE 2016

Por su interés se considera necesario transcribirlo seguidamente:

“La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello.

A los efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no la del juicio”.

2.12. SEGUNDO PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “COMBINACIÓN DE EJECUTORIAS”

Es decir, se cuestiona si es posible existiendo ya un bloque que resulta eficaz deshacerlo para la búsqueda de otros posibles bloques más favorables al reo.

La cuestión opera -siguiendo con nuestro ejemplo- del modo siguiente: el bloque 2, 3, 4 y 5 arroja un determinado resultado consistente en el triple de la más grave o en el límite temporal que sea (20 años, 25, etc), es decir, el bloque es efectivo en tanto resulta alguno de tales límites mejor que la suma de todas las penas del bloque.

Pues bien, si no se admite la posibilidad de “combinación”, habrá que ir a formar el siguiente bloque con la siguiente sentencia piloto, en este caso la más antigua no

utilizada en el bloque anterior que no cabe deshacer, por tanto la 6 sería la siguiente sentencia piloto del siguiente bloque. Ese es el criterio que tradicionalmente ha venido imperando.

Si se admite la posibilidad de combinación la manera de proceder será otra: habrá de comparar los límites punitivos obtenidos con el bloque original formado por la 2, 3, 4 y 5, con la primera combinación siguiente posible, que será resultado de formar un siguiente bloque que se derive de excluir la 2 y tomar como sentencia piloto la 3 y formar con las que resulten posibles un bloque, y así sucesivamente. Si el bloque 2, 3, 4 y 5 lleva a una pena mayor que la otra combinación posible consistente en liquidar la 2 por separado y la pena resultante del bloque que se formaría con la 3 como sentencia piloto a la que se acumularían por ejemplo la 4, 5, 6 y 7, la admisión de la combinación permitiría entrar en ese juego comparativo.

El TS en sus más recientes sentencias ha venido a admitir esta operación de combinación de ejecutorias. Así: SSTS 142/2016, de 25 de febrero; 263/2016, de 4 de abril; 379/2016, de 4 de mayo, 29 de junio de 2016 y 16 de noviembre de 2016. Vienen a suponer la modificación de una jurisprudencia anterior (STS 408/2014, de 14 de mayo, que seguía el criterio de la Circular FGE 1/2014).

Eso sí, la operación de combinación –que resulta tediosa y compleja– cuenta con un límite: solo se excluye en el siguiente bloque, que se forma para la comparación con el anterior, la sentencia piloto del bloque anterior. No cabe excluir otras. Se ve gráficamente con este ejemplo. El bloque inicial es 2, 3, 4 y 5; el segundo para comparación se forma excluyendo la 2 y tomando como piloto la 3, a la que se acumulan la 4, 5, 6 y 7. Pero no cabría excluir del nuevo bloque otra que no sea la piloto antigua. No cabría en el bloque 3, 4, 5, 6 y 7, excluir alguna intermedia o la última.

Esta posibilidad de combinación de ejecutorias no se recoge en el Acuerdo de 3 de febrero de 2016, que nada dice de esta cuestión. No lo permite, aunque de su silencio no cabe extraer que lo prohíba.

Pero la combinación de ejecutorias ha venido poco a poco admitiéndose en la jurisprudencia posterior y es una solución recogida en las últimas sentencias de la Sala Segunda.

Los Fiscales entiendo que debemos acoger esa jurisprudencia al informar las acumulaciones. De lo contrario se produce una discrepancia entre nuestra postura y la del TS que, al ser ya general esa jurisprudencia, solo tiene por efecto perjudicar al reo y aumentar infructuosamente los recursos. Ello a pesar de que, como hemos adelantado, la Circular FGE 1/2014 no aceptaba el criterio de exclusión de la primera ejecutoria de un bloque ya formado y además fructífero para conformar otro distinto con exclusión de la primera. Y es que hay que tener presente que la Circular interpretaba un precepto de redacción distinta. La modificación del artículo 76.2 CP tras la reforma de 2015 permite interpretar que el criterio de la Circular FGE se refería a la redacción anterior más

restrictiva, por lo que habiendo surgido la novedosa jurisprudencia de la nueva redacción no existiría enfrentamiento con la doctrina, siempre vinculante, de la FGE.

2.13. SUPUESTO PRÁCTICO REAL DE COMBINACIÓN DE EJECUTORIAS

Tomamos el cuadro derivado de la **STS 314/2016, de 14 de abril de 2016.**

NÚMERO	CAUSA	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA (año-meses-días)
1	Ejecutoria nº 350/2009 Juzgado de lo Penal nº 5 de Gerona	29/05/2009	22/12/2008	2 meses prisión
2	Ejecutoria nº 141/2011 Juzgado de lo Penal nº 4 de Gerona	09/10/2010	08/10/2010	0-3-0 meses prisión
3	Ejecutoria nº 151/2011 Juzgado de lo Penal nº 15 de Barcelona	05/11/2010	09/01/2009	0-3-0 prisión
4	Ejecutoria nº 1/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona	14/01/2011	12/01/2011	0-6-0 prisión 0-8-0 prisión
5	Ejecutoria nº 76/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona	11/05/2011	21-01-2011	0-6-0 prisión
6	Ejecutoria nº 154/2012 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	31/01/2012	04/11/2010	0-6-0 prisión
7	Ejecutoria nº 61/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	27/07/2012	11/05/2010	0-3-0 prisión 0-8-0 prisión 0-6-0 prisión
8	Ejecutoria nº 17/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	20/12/2012	20/12/2010	1-6-0 prisión
9	Ejecutoria nº 354/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona	09/07/2013	05/04/2009	0-3-0 prisión

Iremos haciendo la formación de los bloques procedentes:

Sentencia piloto 1 que iría con la 3 y 9. No interesa: la suma de penas (8 meses) es más favorable que el tripo de la más grave (3 x 3 meses = 9 meses).

Sentencia piloto 2 a la que serían acumulables: 3, 7 y 9. Es acumulación eficaz en tanto el tripo de la más grave (3 x 8 meses = 24 meses) es más favorable que la suma de todas (26 meses)

Si no se permitiera combinar, la sentencia piloto para el bloque siguiente sería la 4.

Al permitirse la combinación de ejecutorias, se toma como piloto la sentencia 3 y a ella son acumulables la 6, 7 y 9. Lo que arroja un tripo de la más grave (3 x 8 meses) de 24 meses y una suma de penas de 29 meses.

Por ello es más favorable al reo –en esa combinación- llevar separada la 2 y hacer un bloque con la 3, 6, 7 y 9.

La sentencia piloto 4 llevaría a acumularla con las 6, 7, 8 y 9. Suma de 58 meses y tripo de 3 x 1-6-0 (total límite de 3 años y 18 meses -54 meses-). Resulta menos favorable al reo esta combinación que la anterior.

La sentencia piloto 5 llevaría a acumularla con 6, 7, 8 y 9. El resultado saldría una suma aritmética por separado de 50 meses que es inferior al tripo de 54 meses.

Por ello el bloque más favorable al reo sería el formado tomando como piloto la sentencia 3 y por ello con el bloque 3, 6, 7 y 9 y aparte por separado las restantes ejecutorias.

En resumen:

Bloque	Suma	Límite
1, 3, 9	8 meses	9 meses
2, 3, 7, 9	26 meses	24 meses
3, 6, 7, 9	29 meses	24 meses
4, 6, 7, 8, 9	58 meses	54 meses
5, 6, 7, 8 9	50 meses	54 meses

Se incluye en **Anexo 2** la STS 314/2016, de 14 de abril, que ha dado lugar a este supuesto práctico.

2.14. TERCER PROBLEMA JURISPRUDENCIAL: LA LLAMADA “EXCLUSIÓN DE EJECUTORIAS”.

El problema –ya anunciado en el punto anterior- es el siguiente: ¿cabe elegir de un bloque la ejecutoria perturbadora o desfavorable para sacarla del citado bloque y liquidarla separadamente si ello favorece al reo?

Pese a que alguna sentencia aislada ha efectuado esa operación, la jurisprudencia es contraria a dicha solución. Los bloques no se forman caprichosamente sino por orden cronológico. La STS de 20 de octubre de 2016, oponiéndose a la exclusión de sentencias intermedias o finales de un bloque, recuerda que “no es dable excluir, en el bloque así formado a partir de la sentencia elegida como base de la acumulación por resultar más favorable, ninguna ejecutoria de las incluidas en la hoja histórico-penal del condenado, que cumplan en relación con la misma, el anterior requisito cronológico; pues en otro caso, se potencia la posibilidad de la generación de un patrimonio punitivo, en el sentido de que, en algún momento, pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena”.

La única exclusión admitida es la derivada de la combinación de ejecutorias abordada en el punto anterior, en la medida en que para combinar bloques se excluye la sentencia piloto del bloque anterior y se forma el nuevo bloque con la siguiente en antigüedad que se toma como nueva sentencia piloto. Ciertamente que eso es una exclusión de la primera ejecutoria piloto, pero solo de esa y por esa razón (para comparar con un bloque siguiente).

Tampoco es posible, una vez conformado un bloque, por ejemplo, las ejecutorias 1, 2, 3 y 4, excluir la piloto 1 para cumplirla aisladamente y mantener el grupo con las restantes (2, 3 y 4) por resultar más beneficioso. La sentencia piloto, esto es, la que determina la acumulación, solo puede excluirse si se conforma otro bloque a partir de la sentencia piloto siguiente (en este caso la 2), más beneficioso y *distinto* que el primero, como sería el de las ejecutorias 2, 3, 4, 5 y 7, por ejemplo.

2.15. ALGUNOS ASPECTOS DE LA TRAMITACIÓN

La acumulación puede ser iniciada a instancia de parte o de oficio.

Es necesario que el penado cuente con Abogado y se le dé audiencia en el expediente.

En el expediente deberá unirse la hoja histórico penal, solicitar de Instituciones penitenciarias la relación de penas cumplidas o pendientes y unir el testimonio de las sentencias que constituirán el ámbito de la acumulación.

El auto es directamente recurrible en casación aunque provenga de un órgano judicial unipersonal. No es necesaria reforma o súplica previas.

2.16. TRATAMIENTO DE LA COSA JUZGADA

Las refundiciones o acumulaciones una vez que el auto adquiera firmeza gozarán de la autoridad de cosa juzgada. No serán modificables.

Ahora bien, cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación será posible examinar la acumulabilidad de dichas nuevas ejecutorias a las anteriores, sin que esa operación pueda ser vetada bajo el argumento de la excepción de cosa juzgada. Por tanto, al contemplar una condena por delitos no considerados en la acumulación anterior, pero que deberían haberlo sido, no existen razones suficientes para no incluirlos con posterioridad ampliando la acumulación ya practicada. Un auto de acumulación ha de estar jurídicamente abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal. En estos supuestos, no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECR, habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas (SSTS 146/2010, de 4 de febrero; 181/2010, de 24 de febrero; y 1261/2011, de 14 de noviembre, entre otras).

En estos casos habrá de iniciarse un nuevo expediente de acumulación; desacumular todas y proceder a establecer con todas las sentencias nuevos bloques.

Una vez que se entra a revisar una acumulación anterior, la revisión no se limita a las penas efectivamente acumuladas, sino a todas las que fueron objeto de examen en el Auto anterior, sin perjuicio de que entonces su acumulación se considerara improcedente ya que en el segundo examen y a la luz de nuevas ejecutorias sí podrían ser acumulables en alguno de los nuevos bloques (STS de 25 de abril de 2016).

Ahora bien, en dichos casos, la nueva refundición que se opere solo será procedente cuando, en su conjunto, ésta resulte favorable al reo, dado que la existencia de una condena posterior no puede perjudicar retroactivamente la acumulación ya realizada (STS 707/2013, de 30 de septiembre).

2.17. SUPUESTO DE CONCURRENCIA DE EJECUTORIAS CON PENAS DEL VIEJO Y DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

Las penas del CP derogado, a las que se les aplicaba la redención de penas por trabajo, no pueden ser acumuladas a penas del CP de 1995. No cabe formar bloques con penas de distintos Códigos.

Para formar un bloque con penas distintas es preciso que antes se proceda a su revisión para acomodarlas al nuevo CP y sobre esa base considerar si el resultado de la operación es o no favorable al reo.

La revisión de la pena corresponde al Tribunal sentenciador que la impuso. No es competencia del órgano que ha de proceder a la acumulación, sino de cada uno de los órganos sentenciadores. El Juez de la acumulación solo podrá revisar su propia sentencia, no las restantes que sean ámbito de la acumulación.

Por ello, el Juez o Tribunal de la acumulación:

- no podrá revisar por sí las penas para acumularlas. Actuaría a espaldas del Tribunal sentenciador inmiscuyéndose en la tarea de revisión de la pena que no le corresponde.
- deberá remitir a cada enjuiciador la solicitud de que, para la acumulación que a él sí le corresponde, proceda a indicar cuál sería la pena del viejo CP revisada conforme al nuevo CP y, entonces, una vez le lleguen todas las revisiones de las acumulables, analizar él la posible acumulación.

2.18. ACUMULACIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES (art. 136 CP)

Sobre el *dies a quo* para computar el plazo de cancelación de un antecedente penal que ha sido refundido con otras sentencias en virtud de un auto de acumulación, caben dos opciones:

- primera: entender que el cómputo se inicia desde que se llega al límite de cumplimiento. Solución que, por perjudicial al reo y no contemplada en la ley, debe descartarse.
- segunda: entender que los plazos se computan independientemente para cada una de las penas aunque se hayan integrado en un bloque.

Esa es la solución ofrecida por la STS 885/2016, de 24 de noviembre.

Dicha sentencia señala que el momento de extinción de las ejecutorias del bloque que se vayan cumpliendo puede ser individualizado o fijado, sobre todo el de las más graves que empezará a cumplirse primero. “Es imprescindible –dice la sentencia- examinar en cada caso los términos de la acumulación realizada. Pues el momento de extinción de algunas de las penas integradas en la misma podrá ser perfectamente individualizado, en particular el de las más graves, que por ello se ejecutarán materialmente primero según el orden que determina el artículo 75 CP”.

Añade como argumento en pro de la solución que acoge que el art. 78.1 CP permite tomar en consideración el conjunto punitivo resultante de la acumulación como una unidad en orden a la fijación de libertad condicional, tercer grado, permisos, u otros beneficios; pero no contempla la ley el cómputo de cancelación de antecedentes del art. 136 CP, por lo que el silencio legal no puede sustentar una interpretación en perjuicio del penado como la que supone considerar con carácter general que el momento de

extinción de todas las penas que componen el conjunto punitivo se retrasa hasta el límite total de cumplimiento, y con él el inicio del plazo de cancelación (artículo 136).

Señala la sentencia que el “análisis individualizado se impone en mayor medida en relación con la agravante de reincidencia”. Ciertamente que en ocasiones no podrá saberse exactamente cuándo se cumplió la pena pues habrá otras penas de las acumuladas que sólo resulten parcialmente cumplidas de manera efectiva e incluso puede que algunas, por exceder del límite máximo de cumplimiento fijado, queden extinguidas por efecto de la acumulación sin ni siquiera haberse iniciado su cumplimiento real. Para estas últimas y para las que solo se cumplan en parte, esa fecha límite marcará la de su extinción por cumplimiento, pero no para todas las restantes.

Y termina diciendo la sentencia –en una regla que no se comprende bien- que “en los casos en que no sea posible realizar ese análisis particularizado, necesariamente habremos de acudir como fecha de extinción a la de firmeza de la sentencia”.

2.19. ACUMULACIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO.

Una advertencia previa: la Circular 1/2014 obliga a los Fiscales en estos supuestos de acumulación de penas extranjeras a remitir el dictamen (art. 25 EOMF) a la FGE (Secretaría Técnica).

Debe distinguirse para la acumulación si la pena está cumplida en el extranjero o pendiente de cumplimiento.

2.20. SI LA PENA ESTÁ YA CUMPLIDA:

Se aplica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, *sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea* que, en la práctica, casi imposibilita la acumulación.

En este sentido cabe citar la STS del Pleno 874/2014, de 27 de enero de 2015, que señala que tras la entrada en vigor de la LO 7/2014, que traspone la DM 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008, ésta es la norma de derecho positivo aplicable cuyas limitaciones temporal (Disposición Adicional Única) y objetiva (art. 14.2 c) se aplicarán a la acumulación con independencia de la fecha de los hechos.

Recogemos los criterios o limitaciones de la LO 7/14 a continuación:

Artículo 14. Efectos jurídicos de las resoluciones condenatorias anteriores sobre el nuevo proceso penal.

“1. Las condenas anteriores firmes dictadas en otros Estados miembros contra la misma persona por distintos hechos surtirán, con motivo de un nuevo proceso penal, los mismos efectos jurídicos que hubieran correspondido a tal condena si hubiera sido dictada en España, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hubieran impuesto por hechos que fueran punibles de conformidad con la ley española vigente a la fecha de su comisión.

b) Que se haya obtenido información suficiente sobre dichas condenas a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión:

a) Sobre las sentencias firmes dictadas con anterioridad a aquéllas por los Jueces o Tribunales españoles, ni sobre las resoluciones adoptadas para la ejecución de las mismas.

b) *Sobre las sentencias de condena que se impongan en procesos posteriores seguidos en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro.*

c) *Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b).*

3. Los antecedentes penales que consten en el Registro Central se tendrán por cancelados, aunque procedan de condenas dictadas en otros Estados, a efectos de su toma en consideración en España por los Jueces y Tribunales de acuerdo con el Derecho español, a menos que antes se comunique su cancelación por el Estado de condena”.

Disposición adicional única. Condenas anteriores al 15 de agosto de 2010.

“En ningún caso serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010”.

2.21. SI LA PENA ESTÁ PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL:

Es de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida en las SSTs 873/2016, de 21 de noviembre (se trataba de una pena de 5 años de prisión impuesta en Francia a un miembro de ETA, no cumplida, que tiene las dos condenas previas impuestas en España acumuladas hasta el límite de 30 años) y 696/2016, de 28 de julio, entre otras.

Tal jurisprudencia establece el procedimiento a seguir: el de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*, pero señala en atención a la fecha de los hechos que:

- Si son anteriores al 5 de noviembre de 2011 (vigencia de la Decisión Marco) la norma de fondo aplicable dada la fecha de los hechos es el Convenio de Estrasburgo (o el correspondiente Convenio de ejecución de penas entre los países de que se trate) y conforme al mismo la jurisprudencia ha venido siendo favorable a la admisión de la acumulación.

No obstante, debe tenerse presente que la fecha de la nueva condena impuesta en el extranjero puede obligar a que la nueva acumulación se lleve a cabo atendiendo a la regulación existente a la fecha de la comisión de los hechos en el extranjero (en el caso de la STS 873/16 la fecha de los hechos -2004- al estar ya vigente el límite del art. 76 introducido por LO 7/2003, de 30 de junio, *de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, podría llevar a una nueva acumulación con resultado de 40 años, lo que resultaría desfavorable para el reo).

- cuando los hechos sean posteriores al 5 de noviembre de 2011: se aplica la citada Ley 23/14 cuyo art. 86 remite a la LO 7/14 y el régimen será el mismo que para las penas ya cumplidas.



Centro de
Estudios
Jurídicos

ANEXO 1

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal
SENTENCIA

Sentencia N°: 706/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10429/2015 P

Fallo/Acuerdo:

Procedencia: Juzgado de lo Penal n° 4 de Huelva

Fecha Sentencia: 19/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Escrito por: ARB

Contra Auto de acumulación de condenas.- Desestimatoria.-

N°: 10429/2015P

Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Fallo:

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

SENTENCIA N°: 706/2015

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez
D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
D. Luciano Varela Castro
D^a. Ana María Ferrer García
D. Juan Saavedra Ruiz

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Noviembre de dos mil quince.

En el recurso de Casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra auto dictado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Huelva, Sección Cuarta, con fecha cuatro de Marzo de dos mil quince, en ejecutoria número 89/2010 (Pieza separada de acumulación de condenas 89.01/10), seguida contra Cristóbal Santiago Silva, acordando acceder y denegar en parte a la pretensión de acumulación de penas instada, los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los citados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, siendo parte recurrente el **MINISTERIO FISCAL**; en calidad de parte recurrida, el acusado **CRISTÓBAL SANTIAGO SILVA**, representado por la Procuradora Sra. D^a Sandra Osorio Alonso y defendido por la Letrado Sra. D^a Iria Nieto Bello.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En el Juzgado de lo Penal número 4 de Huelva, en la ejecutoria número 89/2010 (P. Separada de acumulación de condenas 89.01./10), seguida

contra Cristóbal Santiago Silva, se dictó auto, con fecha cuatro de Marzo de dos mil quince, que contiene los siguientes **HECHOS**:

"PRIMERO.- Se recibió en este Juzgado solicitud de acumulación de penas del art. 76 del CP del penado de esta causa CRISTOBAL SANTIAGO SILVA, y solicitada hoja histórico penal, así como relación de causas que cumple al Director del Centro Penitenciario en que se halla ingresado, se recabo todos los testimonios de sentencias que cumplía, y una vez se remitieron a este Juzgado se acordó darle traslado al Ministerio Fiscal quien evacuó informe. Del informe del Ministerio Fiscal se le dio traslado al letrado de la defensa para que alegara sobre la petición realizada e informe del Ministerio Fiscal, habiéndose solicitado hoja actualizada de antecedentes penales e informando el Centro Penitenciario las causas que actualmente cumple el penado o tiene pendiente de cumplir, y los testimonios recabados.

SEGUNDO.-Iniciado el expediente, se solicitó el testimonio de las sentencias dictadas y que se refieren, uniéndose a los autos y comunicándose seguidamente al Ministerio Fiscal, informó: que vistas las condenas impuestas, entiende que se deben establecer dos bloques de conexidad teniendo en cuenta las fechas de las distintas sentencias y las de los hechos: El Ministerio Fiscal entendió un primer bloque en el que entendía que si bien existía un juicio favorable de conexidad, no procedía jurídicamente la aplicación de los límites del artículo 76 del Código Penal, reseñando el Ministerio Fiscal un segundo bloque integrado por la ejecutoria seguida en este Juzgado en el que estimaba que el penado debía cumplir las penas conforme a lo establecido en el Código Penal(sic)".

Segundo.- El Juzgado de instancia en el citado auto, dictó la siguiente Parte Dispositiva:

"Se desestima la acumulación de las penas impuestas a CRISTOBAL SANTIAGO SILVA en las siguientes ejecutorias y sentencias:

Ejecutoria 425/2006. Juzgado Penal nº1 Málaga.

Sentencia: 5 de mayo de 2006.

Hecho: 16 y 17 de diciembre de 2003.

Delito: Conducción temeraria y hurto de uso.

Pena: Un año de prisión, dos meses y quince días de prisión. Juzgado de lo Penal n° 5 de Málaga.

2.-Ejecutoria n°99/2008.

Sentencia: 17 de abril de 2007. Hechos: 29 de enero de 2004. Delito robo con fuerza.

Pena: Un año de prisión.

Juzgado de lo Penal n° 10 Málaga.-

Una vez firme el presente Auto, remítase testimonio del mismo a dichos tribunales sentenciadores con acuse de recibo, que deberán seguir conociendo de la ejecución de sus respectivas sentencias.

Se acuerda la acumulación de las penas impuestas a CRISTOBAL SANTIAGO SILVA en las siguientes ejecutorias y sentencias:

Ejecutoria N° 378/2011

Sentencia: 19 de septiembre de 2009.

Hecho: 30 de noviembre de 2003.

Delito de lesiones y delito de coacciones.

Pena: 3 Años de Prisión y seis meses de prisión. Juzgado de lo Penal n° 1 Málaga.

4.-Ejecutoria 89/10

Sentencia: 22 de octubre de 2009.

Hecho: 30 de marzo de 2008.

Delitos de robo.

Pena: 2 años y seis meses; 2 años y tres meses y tres años y nueve meses. Juzgado de lo Penal n° 4 de Huelva.

Fijando como límite máximo de cumplimiento de aquellas el de 11 años y tres meses de prisión, triple del tiempo por el que se le impuso la más grave de entre aquéllas, dejando extinguir las que procedan desde que las impuestas cubrieren el máximo de tiempo dicho.

Se declaran extinguidas las penas de las dos citadas ejecutorias en cuanto excedan la cuantía arriba señalada.

Firme que sea la presente resolución, remítase testimonio de la presente a las causas correspondientes a los diferentes órganos sentenciadores cuyas penas se han declarado acumuladas, solicitando acuse de recibo.

Notifíquese el presente personalmente al penado, a su Procurador y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de casación por infracción de Ley que se podrá preparar ante este mismo Juzgado para ante el Tribunal Supremo en termino de 5 días contados a partir de la última notificación.-

*Comunicar esta resolución, una vez firme, al Director del Centro penitenciario en que se halle extinguiendo condena el penado, a fin de que surta efecto en su expediente penitenciario y remita fecha de inicio de cumplimiento de las condenas acumuladas, con **certificado de los abonos que le sean de aplicación**, a fin de proceder a realizar la pertinente liquidación de condena que sustituya a las anteriores, **haciéndole saber que por la ejecutoria n°89/2010 de este Juzgado el penado estuvo privado de libertad desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 23 de febrero de 2010 en que se decretó su pase a penado y el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas(sic).***

Tercero.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por el **MINISTERIO FISCAL**, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a Sala del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.- En el recurso interpuesto por el recurrente **MINISTERIO FISCAL**, lo basó en el siguiente **MOTIVO DE CASACIÓN**:

1.- POR INFRACCIÓN DE LEY AL AMPARO DEL N° I° DEL ART. 849 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL POR

APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 76.2 DEL CÓDIGO PENAL.

Quinto.- Instruida la parte recurrida, solicita la inadmisión del recurso de casación interpuesto, o subsidiariamente su desestimación, por las razones vertidas en el escrito que obra unido a los presentes autos; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró el mismo prevenido para el día once de Noviembre de dos mil quince.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El penado Cristóbal Santiago Silva fue condenado en las siguientes sentencias:

- a) sentencia de 5 de mayo de 2006, por hechos cometidos los días 16 y 17 de diciembre de 2003, por delitos de conducción temeraria y hurto de uso, a pena de un año de prisión y dos meses y quince días de prisión;
- b) sentencia de 17 de abril de 2007, por hechos cometidos el 29 de enero de 2004, por delito de robo, a pena de un año de prisión;
- c) sentencia de 19 de setiembre de 2009, por hechos cometidos el 30 de noviembre de 2003, por delitos de lesiones y de coacciones, a penas de tres años de prisión y seis meses de prisión; y
- d) sentencia de 22 de octubre de 2009, por hechos cometidos el 30 de marzo de 2008, por delitos de robo, a penas de dos años y seis meses de prisión, dos años y tres meses de prisión, y tres años y nueve meses de prisión.

El Juzgado de lo Penal nº 4 de Huelva resolvió su solicitud de acumulación de condenas mediante auto de 4 de marzo de 2015, acordando la acumulación de las mencionadas en los apartados c) y d) y denegando la de las

demás, fijando como límite máximo de cumplimiento 11 años y tres meses, triple del tiempo de la pena más grave.

Contra el mencionado auto interpone recurso el Ministerio Fiscal. En un único motivo sostiene la infracción del artículo 76.2 del Código Penal, pues entiende que debió realizarse la acumulación partiendo de la sentencia más antigua, la del apartado a), a la que son acumulables las de los apartados b) y c), aunque no proceda fijar límite máximo de cumplimiento al resultar éste de mayor extensión temporal que la suma de las penas impuestas. Sin que en ningún caso resulte acumulable a aquellas la del apartado d), pues los hechos que se enjuiciaron en esa causa se cometieron con posterioridad al dictado de las sentencias de los apartados a) y b).

1. La acumulación de condenas conforme a lo dispuesto en el artículo 988 de la LECrim tiende a hacer efectivas las previsiones del Código Penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76 de dicho Código, que consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos. En su redacción anterior a la reforma operada por la LO 1/2015, ese precepto, en su apartado 2, disponía que la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieron haberse enjuiciado en uno solo.

Tal como se decía en la STS nº 742/2014, de 13 de noviembre “*La doctrina de esta Sala (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, SSTS 192/2010 y 253/2010, 1169/2011 y 207/2014, entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005), ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige en los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad "temporal", es decir que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. Como destaca la STS 30/2014 de 29 de enero, se trata de ajustar la*

respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas la penas de prisión (Art. 25 de la Constitución).

De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en esa sentencia que determina la acumulación; y los cometidos con posterioridad a tal sentencia". Pues, efectivamente, cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel otro proceso anterior en que ya ésta había sido dictada, por lo que resulta imposible la acumulación.

En la norma no se contenían otras limitaciones, por lo que era posible entender, como había venido haciendo parte de la jurisprudencia, que cabía cualquier operación tendente a hacer efectivo un máximo de cumplimiento efectivo no solo más favorable para el reo, sino también mejor ajustado a las finalidades de tal previsión legal.

El artículo 76.2, en su redacción actual dispone que las limitaciones que se establecen en el apartado primero se aplicarán aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en la que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Aunque la redacción del precepto pudiera haber sido más clara, ha de interpretarse en el sentido de que la acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

La redacción del precepto no impide que se examinen con el mismo criterio las demás sentencias que pudieran resultar no acumulables a esa primera, partiendo nuevamente de la más antigua de las restantes, procediendo así a conformar nuevos bloques de acumulación. Procediendo en la misma forma en lo sucesivo, si fuere posible.

Parece lógico, igualmente, que las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores

operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. Es claro que la acumulación no es posible cuando las fechas lo impidan. Puede ser dudoso si también lo es cuando su eventual resultado no permite el establecimiento de un límite máximo de cumplimiento efectivo, por ser mayor éste que la suma de las penas efectivamente impuestas. Pero no se aprecian obstáculos insuperables para entender que acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla. De esta forma, no cabrá la acumulación a la sentencia más antigua, que es la que primero se debe examinar, cuando el límite máximo sea superior a la suma de las penas impuestas, lo que permitiría la reconsideración de todas las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta. Esta deberá limitarse a las condenas que, dadas las fechas de los hechos y de las sentencias, sean acumulables entre sí, como antes se ha dicho.

Todo ello no supone reconocer al penado lo que se ha identificado como un patrimonio punitivo, en el sentido de que, en algún momento, pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena. Es cierto que tal situación debe ser evitada, siempre que sea posible. Aunque no siempre lo será. El delincuente que ha cometido ya al menos tres delitos sin haber sido enjuiciado ninguno de ellos, sabe, o puede saber, que respecto de los nuevos delitos que cometa antes de ser enjuiciado por los anteriores es muy posible que, en algunos casos, ya no deba cumplir la pena asociada a los mismos, precisamente por la acción de las previsiones del artículo 76.2 del Código Penal. Es una consecuencia del sistema seguido por el Código.

En cualquier caso, una operación de acumulación de condenas nunca supondrá el reconocimiento de ese patrimonio punitivo hacia el futuro, pues las condenas que recaigan por los delitos cometidos con posterioridad a la última de las condenas examinadas, nunca podrán ser acumuladas a las ya existentes.

2. En el caso, el Ministerio Fiscal entiende que la forma correcta de proceder es acumular a la primera de las sentencias, la del apartado a), las que pueden ser acumuladas a ella, es decir, las de los apartados b) y c), quedando

excluida la del apartado d), con las consecuencias que expone. No sería posible el establecimiento de un límite máximo de cumplimiento, pues la suma de las impuestas es inferior al triple de la más grave. El Juzgado de lo Penal entiende, por el contrario, que, descartada esta acumulación por no ser viable en atención a su resultado, procede la reconsideración de las condenas, resultando del nuevo examen que a la tercera de ellas, la del apartado c), es acumulable la cuarta, que figura en el apartado d). De manera que siendo el triple de la más grave nueve años y 27 meses, y teniendo en cuenta que el tiempo que supone la suma de las impuestas asciende a una cifra superior, diez años y 24 meses, resulta la viabilidad de la acumulación.

En consecuencia, es correcta la decisión del Juzgado de lo Penal al reconsiderar las sentencias descartadas en el primer intento de acumulación al no resultar ésta viable, para considerarlas acumulables entre sí en los dos últimos casos en tanto que ofrece un resultado más favorable al reo.

Por lo tanto, el motivo se desestima.

III. FALLO

Que debemos **DECLARAR y DECLARAMOS NO HABER LUGAR** al recurso de Casación por infracción de Ley, interpuesto por el **MINISTERIO FISCAL**, contra auto de fecha cuatro de Marzo de 2.015, dictado por el Juzgado de lo Penal número cuatro de Huelva, en Ejecutoria nº 89/2010. Declarándose de oficio las correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución al mencionado Tribunal a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió interesando acuse de recibo.

ANEXO 2



Centro de
Estudios
Jurídicos

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA

Sentencia N°: 314/2016

RECURSO CASACION (P) N°: 10644/2015 P

Fallo/Acuerdo:

Procedencia: Juzgado de lo Penal n° 3 de Tarragona.

Fecha Sentencia: 14/04/2016

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Escrito por: ICR

Acumulación jurídica de penas.

Nº: 10644/2015P

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

Fallo: 05/04/2016

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

SENTENCIA Nº: 314/2016

Excmos. Sres.:

D. Andrés Martínez Arrieta
D. José Manuel Maza Martín
D. Alberto Jorge Barreiro
D^a. Ana María Ferrer García
D. Juan Saavedra Ruiz

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Abril de dos mil dieciséis.

En el recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, que ante Nos pende, interpuesto por la representación de **JOAN SALA RAMÍREZ**, contra auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, sobre acumulación de condenas; los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la presidencia del primero de los indicados y ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, siendo parte el Ministerio Fiscal, estando representado el recurrente por la procuradora Doña María Aurora Gómez-Villaboa Mandri.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, en fecha nueve de junio de dos mil quince, dictó auto que contiene los siguientes hechos:

"**PRIMERO.-** Que Joan Sala Ramírez ha sido condenado en diferentes sentencias, habiendo solicitado de este Juzgado, por haber dictado la última de ellas, que se le refundan las mismas, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código Penal.- **SEGUNDO.-** En fecha 28 de octubre de 2014 se dio traslado al Ministerio Fiscal para la emisión del informe pertinente, siendo en fecha 28 de mayo de 2015, cuando presentó escrito en donde manifiesta su cálculo de la refundición de penas".

SEGUNDO.- El Juzgado dictó la siguiente parte dispositiva:

"**DISPONGO:** Se decreta la refundición de las condenas impuesta a JOAN SALA RAMÍREZ en las sentencias dictadas en las ejecutorias números 350/2009, Juzgado de lo Penal nº 5 de Gerona; ejecutoria nº 141/2011 Juzgado de lo Penal nº 4 de Gerona; ejecutoria nº 151/2011 Juzgado de lo Penal nº 15 de Barcelona; ejecutoria nº 1/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona; ejecutoria nº 76/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona; ejecutoria nº 154/2012 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona; ejecutoria nº 61/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona; y ejecutoria nº 354/2013 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona; debiendo cumplir UN AÑO Y SESENTA MESES DE PRISIÓN.- Se declaran extinguidas las penas en cuanto excedan la cuantía arriba señalada.- A la firmeza del presente auto remítase testimonio del mismo a todos los órganos judiciales en relación con los cuales se hubiere acordado incluir alguna de las penas impuestas en sentencias dictadas por ellos".

TERCERO.- Notificado el auto a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la representación de JOAN SALA RAMÍREZ, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- La representación del recurrente alegó los motivos siguientes: **PRIMERO.-** Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1 de la LECrim., por aplicación indebida del artículo 76.2 del Código Penal. **SEGUNDO.-** Por infracción de precepto constitucional, al amparo del artículo 852 de la LECrim., por inaplicación del artículo 25.2 de la CE y por inaplicación del artículo 15 de nuestra Carta Magna, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo de la LOPJ.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo, cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Realizado el señalamiento se celebró la deliberación y votación prevenida el día 5 de abril de 2016.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El primer motivo de casación ex artículo 849.1 LECrim. denuncia la aplicación indebida del artículo 76.2 CP. Se queja el recurrente de que el auto recurrido, después de fijar cuatro bloques de causas susceptibles de acumulación, arroja un resultado que "es idéntico a la suma aritmética de todas las condenas", es decir, un año y sesenta meses de prisión. Tras invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable, alega "que los hechos delictivos se cometen en un espacio de tiempo breve", que todas y cada una de las nueve sentencias objeto de refundición "son posteriores a la fecha de comisión de los hechos de la sentencia que da origen a la presente acumulación de condenas y anteriores a la citada sentencia" y que por ello, tras elaborar su propio cuadro de ejecutorias, entiende que todas podrían refundirse partiendo como referencia de la ejecutoria 354/2013, cuya sentencia es de fecha 09/07/2013 y por lo tanto la de fecha más reciente, que por ello determina la competencia del Juzgado de lo Penal cuyo auto es causa del presente recurso de casación.

2.1. El Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 03/02/2016 aprobó el siguiente Acuerdo en aras a la interpretación del artículo 76.2 CP: "la acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.- Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

La STS 139/2016, posterior al Acuerdo, se ocupa de su alcance y contenido cuando argumenta que el Tribunal Supremo lo que establece (en el Acuerdo) <<no es un principio sustantivo penal sino una regla práctica y metodológica sobre el modo de proceder en la acumulación jurídica de las penas, fijando un criterio uniforme para su realización práctica, de

forma que ello no debe impedir, a partir de dicho esquema, la posibilidad de su reconsideración teniendo en cuenta los principios sustantivos que deben tenerse en cuenta en esta materia, lo que desde luego no puede excluir otras posibilidades combinatorias siempre y cuando no se traspasen las reglas fijas e inamovibles establecidas por la Sala desde siempre: que los hechos sean siempre anteriores a la sentencia que sirve de referencia a la acumulación, que los mismos no estén sentenciados con anterioridad a la misma y que la operación debe ser completa porque como afirma la STS ya citada (706/2015) "acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla". De ahí la necesidad de establecer una regla metodológica que recoja en principio el punto de partida de la totalidad de las penas potencialmente acumulables.

Según ello, cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso.

De la misma forma, cuando el límite máximo sea superior a las penas impuestas, podrá reconsiderarse la combinación de las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta, siempre que se cumplan las reglas fijas señaladas más arriba.

En relación con lo que hemos denominado patrimonio punitivo es claro que el sistema acogido por nuestro Código Penal no puede sellar la posibilidad del mismo de manera absoluta pues ello es consecuencia del funcionamiento del propio sistema que limita la suma aritmética que representa la acumulación material introduciendo un límite cuantitativo que abarca penas impuestas en distintos procesos por hechos no enjuiciados y sentenciados con anterioridad a una sentencia precedente que se tome como referencia. La función de garantía a estos efectos está constituida por las reglas fijas que hemos establecido.

Debemos señalar que la interpretación sustantiva del sistema de acumulación jurídica no puede prescindir de determinados valores constitucionales como son los principios proclamados en el artículo 15 CE relativo a las penas inhumanas, el artículo 25 que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y el propio artículo 10.2 que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos (así, por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 49.3, proclama que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción)>>>.

2.2. El auto recurrido plasma en su fundamento jurídico segundo el siguiente cuadro del que vamos a partir posteriormente:

NÚMERO	CAUSA	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA (año-meses-días)
1	Ejecutoria nº 350/2009 Juzgado de lo Penal nº 5 de Gerona	29/05/2009	22/12/2008	2 meses prisión
2	Ejecutoria nº 141/2011 Juzgado de lo Penal nº 4 de Gerona	09/10/2010	08/10/2010	0-3-0 meses prisión
3	Ejecutoria nº 151/2011 Juzgado de lo Penal nº 15 de Barcelona	05/11/2010	09/01/2009	0-3-0 prisión
4	Ejecutoria nº 1/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona	14/01/2011	12/01/2011	0-6-0 prisión 0-8-0 prisión
5	Ejecutoria nº 76/2011 Juzgado de lo Penal nº 6 de Gerona	11/05/2011	21-01-2011	0-6-0 prisión
6	Ejecutoria nº 154/2012 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	31/01/2012	04/11/2010	0-6-0 prisión
7	Ejecutoria nº 61/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	27/07/2012	11/05/2010	0-3-0 prisión 0-8-0 prisión 0-6-0 prisión
8	Ejecutoria nº 17/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Gerona	20/12/2012	20/12/2010	1-6-0 prisión
9	Ejecutoria nº 354/2013 Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona	09/07/2013	05/04/2009	0-3-0 prisión

2.3. Partiendo de lo anterior, siguiendo como referencia el ordinal correspondiente a cada una de las nueve ejecutorias, es posible alcanzar, respetando los principios antedichos, otras combinaciones distintas a las que integran los cuatro bloques fijados por el Juzgado, que evidentemente arrojan como más favorable la suma aritmética de las penas de cada bloque al triple de la más grave de cada uno de ellos, por lo que el resultado, como se queja el recurrente,

no difiere de la liquidación pendiente de cumplimiento antes de la solicitud de acumulación (un año y sesenta meses). En cualquier caso lo que no es posible, pues se aparta de la regla contenida en el Acuerdo mencionado, es partir como sentencia de referencia para la acumulación la de fecha más reciente que además desconoce y olvida, como apunta el Fiscal del Tribunal Supremo, la existencia de sentencias anteriores. Partiendo de la ejecutoria segunda (141/2011), pues los hechos de la primera estaban ya sentenciados incluso con anterioridad a la comisión de los hechos de la segunda, serían susceptibles de acumulación a la misma la tercera, la séptima y la novena, cuya suma aritmética alcanzaría los veintiséis meses, mientras que el triplo de la pena más grave serían veinticuatro meses (la pena de ocho meses impuesta en la séptima); dando un paso combinatorio más y partiendo, siguiendo el orden fijado, de la tercera ejecutoria, serían acumulables a la misma la sexta, séptima y novena (veintinueve meses de condena sumados aritméticamente y veinticuatro meses que es el triplo de la más grave de la séptima a la que nos acabamos de referir); si la referencia la situamos en la ejecutoria cuarta, podrían acumularse a la misma la sexta, séptima, octava y novena, que arrojarían una suma aritmética de cincuenta y ocho meses de cumplimiento por cincuenta y cuatro que sería el triple de la más grave correspondiente a la ejecutoria octava, un año y seis meses. Como vemos en los tres casos precedentes resulta más favorable al penado la aplicación del triplo de la pena más grave en cada uno de ellos que su suma aritmética. Ahora bien, la que tiene como referencia la ejecutoria tercera es la que conlleva un margen más favorable pues permitiría dar por extinguidas las penas correspondientes una vez cumplidos los veinticuatro meses del triplo de la pena más grave (los ocho meses impuestos en la séptima), es decir, cinco meses, de forma que ésta es la combinación más favorable puesto que los márgenes de las dos restantes son inferiores (dos y cuatro meses). El cumplimiento total sería un año y cincuenta y cinco meses y no un año y sesenta meses.

Aún podría plantearse una última combinación acumulativa sirviendo como referencia la ejecutoria quinta, agrupando a la misma la sexta, séptima, octava y novena, pero en este caso la suma aritmética de las penas correspondientes a las mismas (cincuenta meses) sería inferior al triplo de la más grave (cincuenta y cuatro meses). Naturalmente lo que no es posible es la acumulación de una misma condena simultáneamente en más de una combinación.

Por todo ello el motivo debe ser estimado parcialmente.

SEGUNDO.- 1. Se ha formalizado otro motivo de casación por infracción de precepto constitucional, alegando la inaplicación de los artículos 25.2 y 15, ambos CE, al amparo del artículo 5.4 LOPJ. Argumenta el recurrente que la negativa a la petición de acumulación y el cumplimiento íntegro de la condena "frustra de manera contundente los propósitos recogidos en el referido precepto constitucional", añadiendo que el recurrente es sometido "a un trato degradante" si debe permanecer más tiempo privado de libertad de lo que la ley dispone.

2. Decíamos en la STS mencionada 139/2016 que "la solución al problema del cumplimiento de las penas en el concurso real de delitos cuando no puedan cumplirse simultáneamente todas ellas es evidente que no se reduce a una mera operación aritmética acumulativa sino que lleva consigo una previa valoración y decisión por el legislador de la política criminal sobre los fines de la pena y el tratamiento penal que debe ser aplicado a los penados, pues ciertamente la pura acumulación material equivalente a la suma aritmética y cumplimiento sucesivo de las penas de prisión no solo es imposible en la práctica sino contrario a cualquier entendimiento finalista de aquéllas" y que "entre los diversos sistemas aceptados por las legislaciones, cuyos extremos serían la acumulación material en los términos señalados o el principio de absorción, el legislador español establece en relación con el concurso real el de acumulación jurídica que en realidad consiste en acoger el primero, acumulación material, pero estableciendo los límites cuantitativos que figuran en el artículo 76 CP, mientras que cuando se trata del concurso medial o ideal el sistema elegido es el de absorción con las agravaciones que contempla el artículo 77 CP".

Pues bien, partiendo de la constitucionalidad del artículo 76 CP, la interpretación del mismo fijada por nuestra jurisprudencia, que ha corregido desde hace mucho tiempo los excesos de la acumulación material y los criterios de conexidad analógicos, estableciendo como únicamente válido el cronológico, recogido por el legislador, flexibilizando además los criterios combinativos, es acorde con los principios constitucionales teniendo en cuenta los proclamados en el artículo 15 CE relativo a las penas inhumanas, el 25, que proclama que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y el propio artículo 10.2, también CE, que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero naturalmente ello tampoco puede dejar vacío de contenido el fundamento de la pena conforme a los principios del derecho penal (prevención y retribución).

El motivo por lo tanto se desestima.

TERCERO.- Ex artículo 901 LECrim. las costas del recurso se declaran de oficio.

III. FALLO

Que debemos declarar **HABER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación por infracción de ley dirigido por **JOAN SALA RAMÍREZ** frente al auto dictado por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona en fecha 09/06/2015, dictado en la ejecutoria 354/2013, casando y anulando parcialmente el mismo, declarando de oficio las costas del recurso.

Comuníquese la presente resolución al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



10644/2015P

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Saavedra Ruiz

Fallo: 05/04/2016

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA N°: 314/2016

Excmos. Sres.:

D. Andrés Martínez Arrieta
D. José Manuel Maza Martín
D. Alberto Jorge Barreiro
Dª. Ana María Ferrer García
D. Juan Saavedra Ruiz

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Abril de dos mil dieciséis.

Por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Tarragona, se dictó auto en fecha 09/06/2015, sobre acumulación de condenas, que ha sido casado y anulado por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, hace constar los siguientes:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Se aceptan los del auto recurrido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se dan por reproducidos los fundamentos de nuestra sentencia de casación.

III. FALLO

Que debemos declarar **HABER LUGAR** a la acumulación jurídica de las ejecutorias pendientes de cumplimiento del penado **JOAN SALA RAMÍREZ** números 151/2011, 154/2012, 61/2013 y 354/2013, fijando en veinticuatro meses el cumplimiento de todas ellas.

Quedan excluidas de la acumulación las condenas impuestas en las ejecutorias 350/2009, 141/2011, 1/2011, 76/2011 y 17/2013, que deberán cumplirse sucesivamente según el orden de su respectiva gravedad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos



Centro de
Estudios
Jurídicos